



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***439/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
del Estado de Jalisco.****28 de enero de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**08 de julio de 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

EN LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ ME REFIEREN ES INEXISTENTE O NEGATIVA, LO CUAL ES FALSA ESA RESPUESTA POR PARTE DE ESTE INSTITUTO, OFREZCO UN LINK DE UNA NOTA PERIODISTICA DE NOTISISTEMA, DONDE DAN EL COSTO DE LA RENTA DE SU NUEVA SEDE,...

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

“Se adjuntan al efecto la información solicitada hasta en los 10 megabytes que permite cargar el sistema. En relación a los montos, se desprenden de las referidas facturas.

**RESOLUCIÓN**

Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado en virtud de que proporcionó la información solicitada.

Archívese el expediente.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 28 veintiocho del mes de enero del año 2020 dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, el 21 veintiuno de enero de 2020 dos mil veinte, por lo que teniendo 15 quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión, el término comenzó el 23 veintitrés de enero y concluyó el 12 doce de febrero de 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones V toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente información declarada indebidamente como inexistente; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a).-Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 29 veintinueve de enero de 2020 dos mil veinte, con número de folio 00162020.
- b).-Copia simple del oficio IEPC – PNT-007/2020 de fecha 21 veintiuno de enero de 2020 dos mil veinte, a través del cual el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.
- c).- Copia simple de 6 seis facturas de gastos diversos.

II.- Por parte del sujeto obligado, no ofreció medios de convicción adicionales a lo señalado en el informe de Ley.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

IX.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado, proporcionó la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 09 nueve de enero del 2020 dos mil veinte, consistente en requerir lo siguiente:

“SOLICITOTODAS LAS FACTURAS LEGIBLES DE LO INVERTIDO EN EL BIEN INMUEBLE ARRENDADO PARA LAS OFICINAS DEL IEPC, MONTOS Y QUIEN LO AUTORIZÓ.”

Por su parte, el sujeto obligado dio respuesta en sentido Afirmativo, conforme a la respuesta que proporciona la Dirección de Administración y Finanzas en los siguientes términos:

“Se adjuntan al efecto la información solicitada hasta en los 10 megabytes que permite cargar el sistema. En relación a los montos, se desprenden de las referidas facturas.

Además de lo anterior, se pone a disposición lo requerido, sin costo, en consulta directa. Solo debe acudir con el comprobante de esta solicitud y una identificación oficial, a las oficinas de este Instituto ubicadas en Paseo del Prado # 1228, colonia Lomas del Valle, en un horario de 9-15 horas de lunes a viernes en la Dirección de Administración y Finanzas.

RECURSO DE REVISIÓN: 439/2020.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

En cuanto a las autorizaciones las podrá consultar en el siguiente link
<http://www.iepcjalisco.org.mx/transparencia2/articulo-8.php#XII>

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso de revisión con fecha 28 veintiocho de enero de 2020 a través del Sistema Infomex Jalisco, consistentes en:

EN LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ ME REFIEREN ES INEXISTENTE O NEGATIVA, LO CUAL ES FALSA ESA RESPUESTA POR PARTE DE ESTE INSTITUTO, OFREZCO UN LINK DE UNA NOTA PERIODÍSTICA DE NOTISISTEMA, DONDE DAN EL COSTO DE LA RENTA DE SU NUEVA SEDE, POR LO QUE REQUIERO QUE SE ME ENTREGUE TODA LA INFORMACIÓN REQUERIDA, Y SE SANCIONES POR LA OMISIÓN, Y ACTUACIÓN OSCURA DE DICHO INSTITUTO, YA QUE POSTERIORMENTE A ESTE RECURSO PRESENTARÉ DENUNCIA POR LA OMISIÓN A LA TRANSPARENCIA Y EL ABUSO DE AUTORIDAD.

Posteriormente la Ponencia instructora requirió al sujeto obligado para que presentará el informe de Ley correspondiente, el cual se tuvo por recibido el 12 doce de febrero de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico consistente en:

“4.-La resolución IEPC-PNT-007/2020 se respondió afirmativamente, se adjuntaron las facturas hasta en los 10 megabytes que el sistema permite cargar.

Además, como se puede advertir de la respuesta que obra en el sistema, la información se puso a disposición, sin costo, en consulta directa. No obstante, el solicitante no se presentó a su consulta.

...

6.-El referido argumento es contrario al sentido de la resolución IEPC-PNT/2020, indicada en el punto 4, misma que obra en autos y se oferta como probanza.

...

.” (Sic)

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que no le asiste la razón al recurrente**, en virtud de que el sujeto obligado SI proporcionó la información solicitada.

Lo anterior es así toda vez que si bien, el recurrente el recurrente se inconformó señalando que el sujeto obligado en su respuesta refiere que la información es inexistente o negativa, considerando que es falso lo aseverado y ofrece un link de una nota periodística de notisistema, donde dan el costo de la renta de su nueva sede, por lo que requiere se le entregue toda la información requerida.

La solicitud de información consistió en requerir todas las facturas legibles de lo invertido en el bien inmueble arrendado para las oficinas del IEPC, montos y quien lo autorizó.

Contrario a lo manifestado por el recurrente, la información solicitada si le fue proporcionada, toda vez que por una parte el **sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo**, y por otro lado en lo que respecta a todas las facturas de lo invertido en el bien inmueble arrendado para las oficinas del IEPC, remitió 6 seis facturas de acuerdo a lo que permitió la capacidad del Sistema Infomex, en dichas facturas se identifican los montos invertidos en cada una de ellas, en cuanto al resto de las facturas fueron puestas a disposición sin costo, en consulta directa.

En lo que respecta a la autorización sobre dicho gasto remitió a una liga electrónica para acceder a la información.

RECURSO DE REVISIÓN: 439/2020.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

XII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

Presupuesto 2019

Presupuesto 2018

Presupuesto 2017

Presupuesto 2016

Guillermo Amado Alcaraz Cross

Consejero Presidente

gamalcross@iepcjalisco.org.mx

María de Lourdes Becerra Pérez

Secretaria Ejecutiva

lourdes.becerra@iepcjalisco.org.mx

Hugo Pulido Maciel

Director de Administración y Finanzas

hugo.pulido@iepcjalisco.org.mx

En donde se advierte el nombre y cargo de los funcionarios públicos que autorizan el manejo y administración de los recursos públicos.

De lo anterior se desprende que la contestación inicial emitida por el sujeto obligado es adecuada y congruente, toda vez que se proporcionó la información solicitada, siendo procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del presente recurso de revisión.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- Archívese como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del

RECURSO DE REVISIÓN: 439/2020.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de julio del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 439/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 08 ocho de julio de 2020 dos mil veinte.

MSNVG